

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de octubre del año de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **28/18-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso refirió que el día 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 03:00 tres horas, fue detenido por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, a petición familiar, pero que una vez que lo abordaron a una unidad perteneciente a la corporación, el elemento que le iba custodiando lo agredió físicamente, causándole varias lesiones en sus brazos, pectorales, espalda y piernas, esto sin motivo alguno; además de haberle sustraído de su cartera, sus documentos personales y la cantidad de \$4,800 cuatro mil ochocientos pesos, lo cual ocurrió al momento de su detención.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación al derecho a la integridad física.

El quejoso refirió que el día 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 03:00 tres horas, fue detenido por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, a petición familiar, pero que una vez que lo abordaron a una unidad perteneciente a la corporación, el elemento que lo iba custodiando en la media cabina lo agredió físicamente, causándole varias lesiones en sus brazos, pectorales, espalda y piernas, esto sin motivo alguno. (Foja 2)

Afectaciones a la integridad física del quejoso, que fueron asentadas en el informe pericial de lesiones, con número de oficio XXX/2018, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la doctora XXXXX, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, contenido dentro de la carpeta de investigación número XXX/2018, del que se lee:

*"...XXXXX presenta las siguientes lesiones:*

- 1.- Equimosis de coloración rojiza, irregular de siete punto cinco por siete centímetros en cara interna, tercio distal de brazo derecho.*
- 2.- Área equimótica de coloración rojiza, irregular de catorce por tres centímetros en caras interna y posterior, tercio distal de antebrazo derecho.*
- 3.- Área equimótica de coloración rojiza excoriativa, irregular de cuatro por dos punto cinco centímetros, en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo.*
- 4.- Excoriación de forma lineal de tres centímetros de longitud en cara lateral de tórax del lado izquierdo.*
- 5.- Equimosis de coloración rojiza, irregular de tres por dos centímetros en región escapular del lado derecho.*
- 6.- Equimosis de coloración rojiza, irregular de uno por tres punto cinco centímetros en región escapular del lado izquierdo.*

*Refiere dolor en primer dedo (pulgar) de mano derecha, sin huella de lesiones traumáticas externas al momento de la exploración física y sin limitación del movimiento a la exploración dinámica...". (Foja 54 a 57)*

Confirmadas por personal de esta Procuraduría, quien asentó haber observado en el quejoso las siguientes lesiones:

*"...1.- Zona equimótica de color violácea en región anterior del brazo derecho; 2.- Pequeñas hematomas con cicatrización en región anterior de pierna derecha; 3.- Refiere dolor en espalda y pecho...". (Foja 2 reverso)*

Frente a lo señalado por la responsable, por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, reconoció parcialmente los hechos materia de queja, refiriendo que al momento de que se materializó la detención del ahora quejoso, debido al estado etílico que presentaba, no atendió a los comandos verbales que se le indicaban por parte de los cuidadores del orden, quienes de manera conjunta y siguiendo los protocolos de actuación en el manual del uso de la fuerza pública, lograron controlar al ahora quejoso, por lo que resulta importante resaltar que la lesiones de las cuales se adolece el ahora quejoso, sin afirmar lo contrario, pudieron haber sido provocadas durante el forcejeo que se dio al momento de llevar acabo su detención. (Foja 21 a 25)

Por su parte, los elementos aprehensores, ahora identificados como Luis Leonardo Díaz Cervantes y Juan Gilberto Jiménez Aguilar, en forma conteste negaron los hechos materia de inconformidad, refiriendo que en ningún momento se agredió en su integridad física al doliente. (Foja 40 y 42 reverso)

Luego, una vez valorados los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, quedaron evidenciadas en el quejoso XXXXX, lesiones en región del brazo y antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, tórax, región escapular y dedo pulgar de mano derecha.

Alteraciones en la corporeidad del quejoso, que por sus características, coincidieron con la **mecánica** de los hechos referidos por el mismo, en cuanto a la forma de cómo fue agredido y las regiones corporales que resultaron con huella de lesión (circunstancias de modo); lesiones que incluso pudo constatar a simple vista, personal de este organismo de derechos humanos, al asentar:

*“...1.- Zona equimótica de color violácea en región anterior del brazo derecho; 2.- Pequeñas hematomas con cicatrización en región anterior de pierna derecha; 3.- Refiere dolor en espalda y pecho...”*. (Foja 2)

Por lo que si bien es cierto, los elementos de seguridad pública, negaron haber agredido físicamente al quejoso, refiriendo en forma coincidente, que era el doliente quien mantuvo resistencia en todo momento, agrediéndolos tanto física como verbalmente.

No obra evidencia alguna, que permita hacer convicción respecto de los atestos de los elementos aprehensores y por el contrario de sus propias declaraciones, se desprende que hubo oposición del doliente a su detención y remisión, lo que sin duda alguna derivó en las alteraciones a la integridad física del doliente, existiendo un uso excesivo de la fuerza, no obstante que en número lo superaban.

Pues aun cuando la responsable refirió, que se utilizó la fuerza estrictamente necesaria para el sometimiento del doliente, lo cierto es que el mismo resultó con lesiones en su corporeidad (como es el caso de tórax y región escapular) que no derivan de un sometimiento, menos aun cuando en número, los elementos superaban al mismo.

Ello al presentar el quejoso lesiones que coinciden con las resultantes de jaloneo y golpes contusos en región del brazo y antebrazo derecho, antebrazo izquierdo, tórax, región escapular y dedo pulgar de mano derecha, resultando las mismas de una conducta dirigida a dañar y/o alterar la integridad física y no de un sometimiento del detenido

De tal forma, la autoridad señalada como responsable, no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos, que dieron origen a las lesiones de XXXXX, presentadas por su evolución inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae- que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Incumpliendo la responsable con su indebido actuar, lo establecido en el artículo 49 cuarenta y nueve de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

*“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado... IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”*

De tal mérito, se logró tener por probado que Luis Leonardo Díaz Cervantes y Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, afectaron de manera intencional el derecho a la

integridad física en su modalidad de lesiones de la que se dijo afectado XXXXX, derivado de lo cual, este organismo estima pertinente emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## II. Violación al derecho a la propiedad privada.

El quejoso refirió que el día 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 03:00 tres horas, fue detenido por elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, momento en el cual le sustrajeron de su cartera, sus documentos personales y la cantidad de \$4,800 cuatro mil ochocientos pesos.

Se sumaron a su dicho XXXXX y XXXXX, quien con relación a los hechos manifestaron:

XXXXX:

*“... efectivamente aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana del día sábado 24 veinticuatro de febrero del año en curso, solicité el apoyo de elementos de la policía municipal de Celaya, Guanajuato... debido al estado en el que se encontraba mi XXXXX... se hicieron de palabras, lo que origino que... procedieran a esposarlo... abordándolo a una de las unidades, al estar arriba de la misma mi XXXXX me grito “mi cartera” por lo cual me acerqué y le dije que donde estaba, respondiéndome que se la habían quitado los elementos de la policía municipal... me dirijo hacia los oficiales y les pido que me entreguen la cartera, esto lo hice en reiteradas ocasiones, porque ellos me decían que no era cierto, que él no tría nada y mi XXXXX me insistía en su cartera, porque traía entre cuatro y cinco mil pesos para cubrir unos gastos que teníamos pendientes, así como también traía documentos personales, pero los policías no me entregaron nada y yo no vi si se la quitaron o no...” (Foja 20).*

XXXXX:

*“...no recuerdo la fecha ni la hora exacta, pero siendo de madrugada recibí una llamada telefónica de parte de mi XXXXX quien me pedía apoyo porque mi hijo XXXXX se encontraba molesto y que se quería ir... fui a su domicilio y pude ver que efectivamente XXXXX se encontraba bajo los efectos del alcohol, observando que su vehículo de motor estaba mal estacionado... por el lugar iba pasando una patrulla de la policía municipal a la cual le llamé y le pedí de favor que me apoyara para convencer a mi hijo de que se metiera a la casa, pero ni así logramos convencerlo... mi hijo fue abordado a la vez que mi XXXXX se acercó a preguntarle sobre su cartera, pero yo no supe que le contesto y entonces se lo llevaron a darle la vuelta y regresaron a la casa, para esto yo le dije a mi XXXXX que se bajara y se metiera a la casa, pero él me dijo que no... yo desconozco sobre las pertenencias y el dinero que refiere XXXXX, le sustrajeron os elementos de la Policía Municipal ya que yo nunca vi tales objetos...” (Foja 52)*

Frente a lo señalado por la responsable, quien por conducto de Jaime Rosales Miranda, Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, afirmando lo anterior en virtud de que al momento de ingresar al centro de detención, dentro de las pertenencias inventariadas, no se registró ninguna cartera, de la que manifestó el doliente, fueron sustraídos sus documentos personales, mismos de los cuales se desconoce cuáles son, puesto que no los especificó, así como la cantidad de dinero que señaló. (Foja 22 a 25)

En el mismo tenor se conducen los elementos aprehensores Luis Leonardo Díaz Cervantes y Juan Gilberto Jiménez Aguilar, quienes son contestes en señalar, que no hubo sustracción de cantidad de dinero alguna, ni de ningún documento personal. (Foja 40 y 42)

Obra agregada a la presente la documental pública, consistente en el folio número XXX, correspondiente al resguardo de pertenencias del doliente XXXXX de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho, del que se lee:

*“... CINTURÓN... ENCENDEDOR...pulsera, reloj, porta celular, plumones, anillo blanco, cadena blanca, medalla... \$8°...” (Foja 31)*

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, llevan a concluir a quien esto resuelve, no se violentaron derechos fundamentales del quejoso.

Pues si bien es cierto se acreditó la detención y remisión del quejoso a los separos preventivos, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2018 dos mil dieciocho y que el mismo al ser detenido, le pidió a su XXXXX, que recogiera su cartera, lo cual el testigo XXXXX, refirió haberlo escuchado.

También lo es que ante este organismo, tanto XXXXX, quien al respecto dijo:

*“...mi XXXXX me grito “mi cartera” por lo cual me acerqué y le dije que donde estaba, respondiéndome que se la habían quitado los elementos de la policía municipal... me dirijo hacia los oficiales y les pido que me entreguen la cartera... me decían que no era cierto, que él no tría nada... y yo no vi si se la quitaron o no...” (Foja 20)*

Por su parte, XXXXX, quien dijo: *“...yo desconozco sobre las pertenencias y el dinero que refiere XXXXX, le sustrajeron os elementos de la Policía Municipal ya que yo nunca vi tales objetos...” (Foja 52)*

Es decir, ambos fueron precisos en señalar, que no se percataron de sustracción de pertenencia alguna del agraviado, por lo que resultó imposible acreditar con elemento de prueba alguno, tanto la preexistencia como la falta posterior de documentos personales del quejoso, así como de la cantidad de \$4,800.00 cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N., de los que se dijo desposeído.

De tal suerte, no se logró tener por probado que Luis Leonardo Díaz Cervantes y Juan Gilberto Jiménez Aguilar, Elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, hayan cometido ataque a la propiedad privada, consistente en el robo de los documentos personales así como de la cantidad de dinero, que les atribuye el quejoso XXXXX, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

### **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, Licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los oficiales **Luis Leonardo Díaz Cervantes** y **Juan Gilberto Jiménez Aguilar**, elementos de la Policía municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que ve a la **Violación al Derecho a la Integridad Física** que les atribuyó **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, Licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, respecto de los hechos que le son atribuidos a **Luis Leonardo Díaz Cervantes** y **Juan Gilberto Jiménez Aguilar**, elementos de la Policía municipal de Celaya, Guanajuato, consistente en la **Violación al Derecho a la Propiedad Privada**, que le fuera atribuido por **XXXXX**.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\***